

4. Instruido así el expediente, y una vez evacuado, en su caso, el trámite de audiencia previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Delegado de Hacienda dictará resolución por la que se fijan los porcentajes de distribución de la cuota tributaria y recargo entre los Ayuntamientos interesados.

5. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en el plazo de quince días.

Sexto.—Revisión de los porcentajes asignados.

1. Una vez firmes, los porcentajes asignados se mantendrán en vigor para sucesivos ejercicios, en tanto que no sufran alteraciones los valores en que se basó su determinación, que den lugar a incrementos o disminuciones de dichos porcentajes superiores a un 20 por 100 de su cuantía.

2. El expediente de revisión se iniciará a instancia del Ayuntamiento interesado con aportación de las pruebas en que se fundamenta su petición, y se ajustará al procedimiento señalado en el apartado quinto anterior.

3. En cualquier caso, los nuevos porcentajes resultantes de la revisión no entrarán en vigor hasta el ejercicio siguiente, a aquel en que se aprueben.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En los casos de centrales hidroeléctricas que hayan sido alta en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, las Empresas concesionarias del aprovechamiento presentarán, en el plazo de dos meses, ante las Delegaciones de Hacienda competentes, la información y justificantes que previene el número 1 del apartado quinto anterior, con los cuales los respectivos Delegados de Hacienda iniciarán el oportuno expediente para la fijación de los porcentajes de distribución, ajustándose al procedimiento señalado en los números 2, 3, 4 y 5 del referido apartado quinto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará para la distribución de las cuotas tributarias y recargos que se devenguen a partir del 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1980.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administración Territorial.

**9529** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de febrero de 1980 por la que se aprueba la norma de calidad para los productos cárnicos embutidos crudos-curados en el mercado interior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 21 de marzo de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6280, anejo 1, punto 3, último párrafo, líneas 5-6, donde dice: «cocidos», debe decir: «cocido».

Página 6282, anejo 2, apartado E.1, párrafo 3, línea 2, donde dice: «40 centímetros», debe decir: «40 milímetros».

Página 6283, anejo 6, apartado E.2, párrafo 2, líneas 3-4, deberá haber un paréntesis que abarque desde «ajo» hasta «etcétera».

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**9530** *ENTRADA en vigor definitiva del Convenio Básico de Cooperación en materia de Seguridad Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en México, D.F., el 7 de noviembre de 1979.*

El Convenio Básico en materia de Seguridad Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en México, D.F., el 7 de noviembre de 1979, entró en vigor definitivamente el 27 de febrero de 1980, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1980.

Madrid, 7 de abril de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**9531** *RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico por la que se modifica la de 2 de julio de 1979, relativa a la circulación de vehículos que transportan mercancías peligrosas por carreteras en domingos, festivos y sus visperas.*

En el anejo de la Resolución de esta Dirección General de 2 de julio de 1979 se determinaron las mercancías exentas total o parcialmente de las limitaciones que en dicha Resolución se establecían, entre las que se hacía referencia a los gases inertes necesarios para el funcionamiento de Centros sanitarios, con lo que en la práctica se redujeron los beneficios de la excepción al nitrógeno, produciéndose en ocasiones desabastecimiento de otros gases indispensables para la atención sanitaria.

Por ello, esta Dirección General, oída la Comisión Nacional de Seguridad Vial, y previo informe favorable de las Direcciones Generales de Carreteras, Transportes Terrestres y de Industrias Químicas, ha dispuesto:

El tercer párrafo de la relación a) que anejo a la Resolución de 2 de julio de 1979 queda redactado así: «Gases necesarios para el funcionamiento de Centros sanitarios cuando se acredite que se transportan a dichos Centros.»

Madrid, 24 de abril de 1980.—El Director general, José María Fernández Cuevas.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**9532** *ORDEN de 8 de mayo de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01-B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01-D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-3-b	10